

**ARTÍCULO 4.** El presente Acuerdo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE,

*[Signature]*

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA



*[Signature]*  
Dorval Carus  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

*[Signature]*  
Victor Enrique Corado Valdes  
Ministro de Comunicaciones  
Infraestructura y Vivienda

*[Signature]*  
Lic. Gustavo Augusto Martínez Loas  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-234-2015)-18-marzo



**MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

Acuérdase declarar época de veda temporal y establecimiento de tallas mínimas para la captura de las especies objetivo de la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Dulce, Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún y Desembocadura de Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Punta de Manabique, Mar Caribe-Océano Atlántico-, Lago de Izabal y Golfete, en las fechas que se describen en los siguientes artículos.

**ACUERDO MINISTERIAL No. 154-2015**

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 3 de marzo de 2015

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

**CONSIDERANDO:**

Que es de estricto interés del Estado y de interés general, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar medidas necesarias para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos, pudiendo establecer las condiciones propias para su explotación y comercialización. En concordancia con dicha potestad y en aplicación del Criterio de Precaución es necesario el establecimiento de vedas para la pesca de los recursos Hidrobiológicos, para coadyuvar a su racional aprovechamiento evitando la sobreexplotación mediante el establecimiento de acciones para rehabilitar las poblaciones.

**CONSIDERANDO:**

Que en el mes de febrero del presente año, en aplicación del principio de participación ciudadana el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Autoridad Competente y los pescadores de las diferentes comunidades, que pescan en el litoral Atlántico y Lago de Izabal, acordaron los periodos de veda para las principales especies de interés comercial y así reducir la presión de pesca en el área y continuar los esfuerzos realizados mediante el establecimiento de las vedas anteriores. Que en virtud de los resultados obtenidos para evitar la disminución en los desembarques del recurso pesquero

en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Dulce, Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún y Desembocadura de Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Punta de Manabique, Mar Caribe-Océano Atlántico-, Lago de Izabal y Golfete, se hace necesario continuar aunando esfuerzos para limitar el esfuerzo pesquero de algunas especies por un tiempo determinado, con el objeto de favorecer el proceso reproductivo de estas y garantizar la continuidad de la pesquería y de las poblaciones a niveles rentables desde los puntos de vista biológico y económico.

**PORTANTO:**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República; 78 y 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Decreto 80-2002 del Congreso de la República; y 97 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo No. 223-2005; 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo No. 338-2010.

**ACUERDA:**

**Artículo 1. OBJETO.** El objeto del presente Acuerdo es declarar época de veda temporal y establecimiento de tallas mínimas para la captura de las especies objetivo de la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Río Dulce, Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún y Desembocadura de Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Punta de Manabique, Mar Caribe-Océano Atlántico-, Lago de Izabal y Golfete, en las fechas que se describen en los siguientes artículos.

**Artículo 2. VEDA PARA LA PESCA DE LA ESPECIE DE CAMARÓN.** Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de camarón (familia PENAEIDAE), en todos sus tipos, por un periodo de dos meses y medio comprendidos de la siguiente manera: a partir del uno (1) de mayo hasta el quince (15) de junio del año dos mil quince y a partir del uno (1) de noviembre hasta el treinta (30) de noviembre del año dos mil quince.

**Artículo 3. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE MANIJA.** Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de manija, (familias CLUPEIDAE-sardin-, ENGRAULIDAE-anchoas-), en todos sus tipos, por un periodo de dos meses y medio comprendidos de la siguiente manera: a partir del uno (1) de mayo hasta el quince (15) de julio del año dos mil quince.

La talla mínima permitida, en época de pesca, de las especies de manija, (familias CLUPEIDAE-sardin-, ENGRAULIDAE-anchoas-), en su estado juvenil, denominadas comúnmente "chomín", no podrá ser menor de dos punto cinco centímetros (2.5 cm), hasta la próxima veda.

**Artículo 4. VEDA PARA LA PESCA DE LA ESPECIE DE CARACOL REINA.** Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de caracol reina (familia STROMBIDAE, Strombus gigas), en todos sus tipos, por un periodo de tres meses comprendido de la forma siguiente: a partir del uno (1) de julio hasta el treinta (30) de septiembre del año dos mil quince.

**Artículo 5. VEDA PARA LA PESCA DE LA ESPECIE DE CARACOL BURRO.** Se establece época de VEDA para la pesca de las especies caracol burro (familia MELONGENIDAE, Melongena melongena), en todos sus tipos, por un periodo de un mes comprendido a partir del uno (1) de noviembre hasta el treinta (30) de noviembre del año dos mil quince.

La talla mínima permitida en época de pesca de las especies de caracol burro (familia MELONGENIDAE, Melongena melongena), no podrá ser menor de siete centímetros (7cm), hasta la próxima veda.

**Artículo 6. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES BAGRES, JURELES, RÓBALO, MOJARRAS, PARGO, LISAS, SÁBALO, RONCOS, CURVINAS, SIERRA, BARRAJUDAS Y PALOMETA.** Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de bagres (familia ARIDAE), jureles (familia CARANGIDAE), robalo (familia CENTROPOMIDAE), pargo (familia LUTJANIDAE), lisas (familia MUGILIDAE), sábalo (MEGALOPIDAE), roncós (familia POMADASYDAE), curvinas (familia SCIANIDAE), sierra (familia SCOMBRIDAE), barrajudas (familia SPHYRAENIDAE) y palometa (STROMATIDAE); en todos sus tipos, por un periodo de un mes y medio comprendido a partir del quince (15) de septiembre hasta treinta y uno (31) de octubre del año dos mil quince.

**Artículo 7. VEDA PARA LA PESCA DE LA ESPECIE MERO DE NASSAU.** Se establece época de VEDA para la pesca de la especie de mero de nassau (familia SERRANIDAE, Epinephelus striatus), en todos sus tipos, por un periodo de cuatro meses comprendido a partir del uno (1) de diciembre del año dos mil quince hasta el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis.

**Artículo 8. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE RAYAS Y TIBURONES.** Se establece época de VEDA para la pesca de las especies de rayas y tiburones, (familias CARCHARHINIDAE-tiburones-, SPHYRNIDAE-tiburones marfil-, TRIAKIDAE-tiburones-GINGLYMSTOMATIDAE-tiburones- y BATOIDEAE-rayas-), en todos sus tipos, por un periodo de dos meses comprendido a partir del uno (1) de agosto hasta el treinta y uno (31) de septiembre del año dos mil quince.

**Artículo 9. TALLA MÍNIMA PARA LA EXTRACCIÓN DE JAIBAS.** La talla mínima de captura permitida para las especies de jaibas sin importar su sexo (familia PORTUNIDAE), no podrá ser menor de siete centímetros (7cm) de longitud.

Queda prohibida la extracción de jaibas ovadas en todo momento.

**Artículo 10. INOBSERVANCIA DE LA VEDA.** La inobservancia de la veda constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80, literal a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según proceda; las sanciones contempladas en el artículo 81 numeral 1 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 11. VIGENCIA.** El Presente Acuerdo comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.

*[Signature]*  
Ing. Agr. M. Sc. José Sebastián Maruccci Ruiz  
MINISTRO DE AGRICULTURA  
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

*[Signature]*  
Ing. Agr. M. Sc. Alejandra Sánchez Estévez  
VICEMINISTRO DE SANIDAD  
AGROPECUARIA Y REGULACIONES

(E-236-2015)-18-marzo